

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, la notificación de la Curadora se envió el 7 de abril hogaño, termino de traslado que transcurrió el 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de abril, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16 de mayo hogaño; que la Curadora presentó contestación el 18 de abril del mismo año. Sírvase proveer. Cali, 1 de junio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de julio de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1050

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

i) Teniendo en cuenta lo informado secretarialmente, téngase contestada la demanda por parte de la Curadora ad-litem del demandado CHARLES JOSEPH DUKE JR.

ii) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 3º artículo 44 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a CLAUDIA NOHEMY BAZAN NUÑEZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia *-inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-*.

c) Conforme al parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa con la demanda, militantes en el expediente digital, los cuales serán justipreciados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

NEGAR las testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, pues ninguna manifestación hizo la togada al respecto -art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

"(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará "sucintamente", mientras en el CGP impone la carga de enunciar "concretamente los hechos objeto de la prueba", lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)"

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La Curadora ad-litem que representa al demandado no solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO:

a) Escuchar la declaración de:

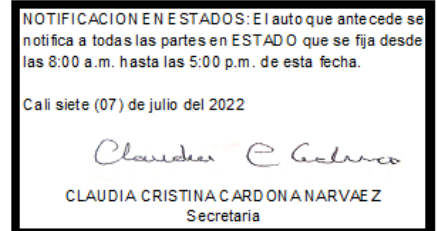
- NORMAN BAZAN LERMA.

- JOSE MARIA BAZAN.

Para que declare sobre las circunstancias que dieron lugar a la separación de los cónyuges; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. Los testigos deberán ser convocados por la apoderada judicial demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1297f177b2df0cba9e1580301bc29c07597dac5e890fe22b7dbcc046c38ef8**

Documento generado en 06/07/2022 06:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>